



Número Único 110013104017200500326-00  
Ubicación 120854  
Condenado EMIL YONARY DURAN ZAMORA  
C.C # 80110308

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 2 de Marzo de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del DOS (2) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIUNO (2021) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 5 de Marzo de 2021.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Número Único 110013104017200500326-00  
Ubicación 120854  
Condenado EMIL YONARY DURAN ZAMORA  
C.C # 80110308

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 8 de Marzo de 2021, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 11 de Marzo de 2021.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Ejecución de Sentencia : 11001310401720050032600 (NI 120854)  
 Condensado : Emil Yonary Duran Zamora  
 Identificación : 50.110.308  
 Fallador : Juzgado 17 Penal del Circuito de Bogotá (Ley 600 de 2000)  
 Delito (s) : Homicidio agravado  
 Decisión : Redime pena y niega libertad condicional  
 Reclusión : COMEB Picota

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
 SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Decidir en torno al subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** conforme la petición formulada por **EMIL YONARY DURAN ZAMORA** y la documentación allegada por la Penitenciaría de Bogotá «La Picota», previo estudio de la **REDEDUCCIÓN PUNITIVA** a que haya lugar.

ANTECEDENTES

Este despacho ejecuta la pena veinticinco (25) años -300 meses- de prisión que, por el delito de homicidio agravado, impuso el Juzgado 17 Penal del Circuito de Bogotá a **EMIL YONARY DURAN ZAMORA** mediante sentencia de 16 de noviembre de 2005; actuación adelantada bajo la égida del sistema procesal penal regulado en la Ley 600 del año 2000.

Por cuenta de esta actuación el penado estuvo inicialmente privado de la libertad entre el 20 de marzo de 2005 hasta el 17 de junio de 2016, adquiriendo de nuevo tal condición desde el 25 de octubre de 2019, reconociéndose a su favor las siguientes redenciones punitivas:

PROVIDENCIA	TIEMPO RECONOCIDO	
	MESES	DÍAS
13-06-2011	12	24
20-03-2013	08	16

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de  
 Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá  
 En la Fecha  
 Apilíqué por Estado No.  
 La anterior Providencia  
 La Secretaria  
 23 FEB 2021

17-02-2014	04	03
28-08-2014	02	00
11-02-2015	02	03
<b>TOTAL</b>	<b>29</b>	<b>16</b>

El Juzgado 1º Homólogo de Acacias (Meta) con auto de 7 de abril de 2015 concedió a **DURAN ZAMORA** la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38G del Código Penal, sustituto que fue revocado por este despacho judicial el 25 de agosto de 2016 toda vez que se evadió en repetidas ocasiones de su sitio de reclusión, por lo que se dispuso que continuara purgando intramuralmente la sanción, lo que viene ocurriendo desde el pasado 25 de octubre de 2019.

LA SOLICITUD

El responsable del área de gestión judicial al interno de la Penitenciaría de Bogotá «La Picota» hace llegar los documentos que acreditan las actividades realizadas por el penado en desarrollo del régimen ocupacional, además de la cartilla biográfica debidamente actualizada, certificados de calificación de conducta y la Resolución 3611 de 26 de noviembre de 2020 para el estudio del subrogado penal consagrado en el artículo 64 del Estatuto Represor.

CONSIDERACIONES

1º De la redención punitiva:

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1971, Decreto 2119 de 1977, Ley 600 de 2000 y Ley 65 de 1993), exige para tal efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el director del establecimiento donde se descuenta la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el director del reclusorio (art. 100). Ahora bien, el Decreto 2119 de 1977 y la Ley 65 de 1993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el artículo 101 de la Ley 65 de 1993 prevé que para conceder o negar la redención el Juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el Inpec reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores adecuadas para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quiénes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; acto administrativo que fuera subrogado por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, emitida por la dirección del mismo instituto.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada para efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

Certificado	Periodo	Horas	Días	Redime
17794988	Enero a marzo de 2020	246 estudio	41	20,5 días
17866509	Abril a junio de 2020	348 estudio	58	29 días
17956739	Julio a septiembre de 2020	378 estudio	63	31,5 días

Comoquiera que la calificación de las labores realizadas fue sobresaliente y que el comportamiento de **EMIL YONARY DURAN ZAMORA** en el período que comprenden los certificados de trabajo y estudio indicados en precedencia se catalogó como ejemplar, según la cartilla biográfica y los comprobantes de calificación de conducta que se adjuntaron, resulta viable reconocer una redención de pena en proporción de ochenta y un (81) días, es decir **DOS (2) MESES Y VEINTIÚN (21) DÍAS**, como en efecto se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

#### 2° De la libertad condicional:

Se trata de un mecanismo sustitutivo de la pena de prisión, que se instituyó como instrumento de resocialización y de reinserción social del individuo, cuyo objeto está encaminado a brindar al condenado la oportunidad de que, en su caso y bajo ciertas condiciones en consideración al tiempo de pena cumplido y a la conducta presentada en dicho lapso, se pueda dejar de ejecutar la condena, primero a manera de prueba durante un tiempo determinado (el que

faltare para el cumplimiento de la condena) y luego de forma definitiva si lo exigido se cumple.

En atención a que las actuaciones en que **DURAN ZAMORA** fue condenado, se adelantaron bajo el sistema procesal de la Ley 600 de 2000, en aplicación del principio de favorabilidad de manera ultractiva, el despacho efectuará el estudio del subrogado liberatorio a la luz de los postulados consagrados en esta disposición legal y en el artículo 64 del Código Penal, sin las modificaciones hechas por las leyes 890 de 2004, 1453 de 2011 y 1709 de 2014.

Es así que el artículo 480 del Código Procesal Penal de 2000, impone al interesado en el subrogado la obligación de adjuntar a la solicitud la resolución favorable expedida por el Consejo de Disciplina o, en su defecto, por el director del establecimiento penitenciario, copia de la cartilla biográfica debidamente actualizada y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el Código Penal, requisitos estos que se erigen como «presupuesto de procesabilidad» para posibilitar el estudio del subrogado

Por su parte, el texto original del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, indicaba que el beneficio liberatorio podía concederse al condenado que hubiere «cumplido las tres quintas partes de la condena [factor objetivo], siempre que de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el Juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena [factor subjetivo].»

En el asunto objeto de análisis tenemos que se acreditó el cumplimiento del primer presupuesto en mención (procesabilidad) por cuanto que la asesora jurídica de la penitenciaría «La Picota» allegó los soportes documentales que exige el mencionado artículo 480 de la Ley 600 de 2000 a saber, cartilla biográfica, resolución favorable 3611 de 26 de noviembre de 2020 y los comprobantes de conducta del período comprendido entre el 26 de junio al 25 de septiembre de esa anualidad, en consecuencia procederá el Despacho a estudiar las exigencias objetivas y subjetivas consagradas en el artículo 64 del Código Penal.

Tal cual se indicó, **DURAN ZAMORA** descuenta una condena de trescientos (300) meses de prisión, por lo que las tres quintas partes de esa sanción equivalen a ciento ochenta (180) meses.

Como el fulminado estuvo inicialmente privado de la libertad entre el 20 de marzo de 2005 hasta el 17 de junio de 2016, adquiriendo de

nuevo tal condición desde el 25 de octubre de 2019, se tiene que a la fecha acredita un descuento físico equivalente a ciento cincuenta (150) meses y ocho (8) días, discriminados así:

	MESES	DÍAS
2005	09	12
2006	12	00
2007	12	00
2008	12	00
2009	12	00
2010	12	00
2011	12	00
2012	12	00
2013	12	00
2014	12	00
2015	12	00
2016	05	17
2019	02	07
2020	12	00
2021	01	02
<b>TOTAL</b>	<b>150</b>	<b>08</b>

Al anterior guarismo han de adicionarse los treinta y dos (32) meses y siete (7) días reconocidos como redención por trabajo y estudio (incluyendo los 2 meses y 21 días de esta providencia), de donde se desprende que, a la fecha, DURAN ZAMORA acredita un descuento total de pena de **CIENTO OCHENTA Y DOS (182) MESES Y QUINCE (15) DÍAS**, por lo que se satisface la exigencia cuantitativa prevista por el legislador.

En punto de la segunda exigencia sustancial, referente al comportamiento observado por el procesado en el tiempo de cautiverio, pese a que el establecimiento penitenciario expidió la resolución 3611 de 29 de octubre del año que avanza, en la cual se indica que el penado reúne los presupuestos consagrados en la norma para ser beneficiado con el subrogado penal en cuestión, estima este Juzgado que en el presente asunto no se satisface tal requisito que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, específicamente, en lo que tiene que ver con el comportamiento del condenado en la reclusión.

En efecto, no puede perderse de vista que el penado trasgredió sistemática e injustificadamente la obligación principal de

permanecer en su domicilio durante el tiempo que disfrutó de aquel mecanismo sustitutivo, al punto que por información que ofreció su hermana, la señora Karen Vanesa Duran, se determinó una evasión de su sitio de reclusión de por lo menos ocho (8) días, sin dejar de lado, por supuesto, las repetidas visitas negativas que registraron las autoridades penitenciarias a lo largo de la vigencia de la prisión domiciliaria, situación que dieron lugar a su inmediata revocatoria a través de auto de 5 de mayo de 2016.

En aquella oportunidad se dijo lo siguiente:

*Del informe aludido en acápite precedente se evidencia que ciertamente el señor EMIL YONARY DURAN ZAMORA faltó a su compromiso principal y básico de permanecer en su domicilio y no salir sin permiso del juzgado o del INPEC, en cuanto a que no solo no permaneció en su residencia o domicilio, sino que evadió por esa vía su cautiverio al parecer de manera definitiva pues en el último informe hacía ocho días que no iba a pernoctar allí, situación que pone en manifiesto igualmente que el señor EMIL YONARY DURAN ZAMORA requiere indefectiblemente de tratamiento intramural formal reclusorio Estatal, pues es evidente que representa riesgo social. (o ha demostrado que no tiene aún la capacidad de asumir con responsabilidad obligaciones y compromisos legales)*

*No le basto al señor EMIL YONARY DURAN ZAMORA haber sido apresado inicialmente y haber estado preso de manera intramural por más de diez años, para volver a desdenar la posibilidad de agotar la pena en su domicilio de manera cómoda y menos gravosa a sus intereses, en procura de un cabal proceso de resocialización, que como quedó visto fallo por su propio comportamiento, denotando la falta de una verdadera resocialización y rehabilitación cuando incumple compromisos básicos.*

*Se avizora entonces la urgente necesidad de que el condenado agote integralmente la pena que le fue impuesta en cautiverio formal estatal, a fin de que enderece su comportamiento y adecue sus patrones de conducta a los mandatos jurídicos y a las normas de convivencia generalmente aceptadas en el conglomerado social.*

Y es que las constantes trasgresiones al ordenamiento jurídico y el desacato premeditado a la judicatura son una clara muestra del incorrecto desempeño mostrado por el sentenciado a lo largo del confinamiento y que no ha amoldado su comportamiento al rigor y disciplina del régimen penitenciario, luego entonces no se explica este despacho cómo las directivas de la reclusión otorgaron calificaciones de conducta distinguidas y conceptos favorables para la libertad condicional a una persona que no ha tenido el más mínimo reparo en burlar, no solo a la administración de justicia, sino también al sistema penitenciario.

Recuérdese que el mecanismo sustitutivo no llevaba aparejada una especie *«libertad parcial»* o una desvinculación de la pena, por el contrario implicaba que el procesado continuara en estado de privación de la libertad -ya no en un establecimiento sino en su residencia- y por ende sometido a las reglas del penal y a los compromisos adquiridos con la Judicatura por disposición del artículo 38 y siguientes del Código Penal; es decir, lo único que variaba era el lugar de cumplimiento de la sanción y por ende el comportamiento del condenado durante el cautiverio en el domicilio también debió haber sido objeto de valoración por parte de las autoridades penitenciarias, como lo hace ahora este despacho

Así pues, como **EMIL YONARY DURAN ZAMORA** no ha tenido un *«adecuado desempeño y comportamiento»* durante el tratamiento penitenciario, no es posible que sea agraciado con el subrogado liberatorio contenido en el artículo 64 de la Ley Sustantiva Penal; en consecuencia resulta manifestamente improcedente avalar el *«concepto favorable»* remitido por las directivas del COMEB *«La Picota»* pues, como se indicó, de la revisión integral de la actuación se desprende que el condenado aún no puede volver al seno de su comunidad sino que debe continuar con el tratamiento penitenciario, ahora de manera intramural como consecuencia de su resistencia a obedecer a la judicatura y de aceptar el tratamiento penitenciario ofrecido, ello con miras a lograr su efectiva resocialización y su preparación para el retorno a la sociedad.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REDIMIR** la pena al sentenciado **EMIL YONARY DURAN ZAMORA** en proporción de **DOS (2) MESES Y VEINTIÚN (21) DÍAS,** por las actividades relacionadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NEGAR** el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** a **EMIL YONARY DURAN ZAMORA** de conformidad con lo anotado en precedencia.

**TERCERO: REMITIR COPIA** de este proveído al establecimiento penitenciario *«La Picota»*, donde se encuentra recluso **DURAN ZAMORA** para fines de consulta y que obre en su respectiva hoja de vida.

**CUARTO:** Contra esta determinación proceden los recursos de ley

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**RAQUEL AYA MONTERO**  
**JUEZ**



**JUZGADO 1 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN ID P7

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 120854

**TIPO DE ACTUACION:**

A.S. \_\_\_\_\_ A.I. X OFI. \_\_\_\_\_ OTRO \_\_\_\_\_ Nro. \_\_\_\_\_

FECHA DE ACTUACION: 2/2/21

**DATOS DEL INTERNO**

FECHA DE NOTIFICACION: 21/02/21

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Emil yovani Daza 2.

CC: 80.110.308.

APELO

TD: 184175.

**HUELLA DACTILAR:**



CONSTANCIA DE NOTIFICACION

JEP/PC

## **Freddy Enrique Saenz Sierra**

---

**De:** Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.  
**Enviado el:** lunes, 15 de febrero de 2021 2:44 p. m.  
**Para:** Freddy Enrique Saenz Sierra  
**Asunto:** 120854-1 - DESPACHO - RGR - APELACION PPL EMIL YONARY DURAN ZAMORA  
**Datos adjuntos:** APELACION EMIL.pdf  
  
**Importancia:** Alta

---

**De:** Luis Lopez <abogado262017@gmail.com>

**Enviado:** lunes, 15 de febrero de 2021 2:32 p. m.

**Para:** Juzgado 01 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp01bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Coordinacion Centro Servicios Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Seccional Bogota <coorcejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Memorial con escrito de APELACION PPL EMIL YONARY DURAN ZAMORA

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Bogotá DC, ENERO 15 de 2021

Señores

**JUZGADO 1 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

**E. S. D.**

**RADICADO: 20105-00326**  
**CONDENADO: EMIL YONARY DURAN ZAMORA**  
**C.C. 80110308.**

**REF: INTERONGO Y SUSTENTO RECURSO DE APELACION.**

**EMIL YONARY DURAN ZAMORA**, en mi condición de condenado en el asunto de la referencia, en uso de mi defensa Material, contemplada en nuestra Constitución Política, por medio del presente escrito, **INTERONGO** y **SUSTENTO RECURSO DE APELACION** en contra del auto de fecha 2 de Febrero de 2021, y notificado al suscrito el pasado 12 de Febrero de 2021 encontrándome dentro de los términos legalmente establecidos para ello, por medio del cual el despacho se dispuso negar el subrogado de la Libertad condicional, sustento mi recurso con base en los siguientes argumentos:

El recurso será sustentado bajo los **PARAMETROS DE LA SENTENCIA T-640 DE 2017** proferida por la **CORTE CONSUTITUCIONAL**, los cuales no fueron tenidos en cuenta por el honorable juez ejecutor.

## **ARGUMENTO DE APERTURA**

La sentencia de la Corte Constitucional en la sentencia aludida cita:

*(iii) diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos establecen la función resocializadora del tratamiento penitenciario, de tal forma que la pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado.*

Hecho lo anterior procedo a desvirtuar los argumentos esgrimidos por el aquo en el auto deprecado.

## **SUSTENTACION**

Tenemos que el despacho baso su negativa en *la transgresión de mi parte cuando estuve en prisión domiciliaria, razón por la cual luego de mencionar que cumplo con los requisitos formales, con la documentación pertinente, incluso con la resolución favorable emitida por el establecimiento carcelario,* decide negar el beneficio de la Libertad Condicional, a pesar de cumplir a cabalidad con los requisitos que la ley exige para que sea concedida, y con ello desconoce el proceso de

resocialización que se ha realizado por el condenado hasta el momento.

**VISTO QUE** el argumento motivo de la negativa de la libertad condicional es la *transgresión de mi parte cuando estuve en prisión domiciliaria*, ante lo cual debo decir que el despacho ejecutor está desconociendo las razones de fondo de dicha transgresión, pues como lo he manifestado desde el día de mis descargos, yo fui víctima en ese entonces de un atentado en contra de mi vida en el sitio donde estaba residiendo, por lo que debí cambiar de domicilio, con el infortunio de que en el día siguiente y en los posteriores tuve la visita del Inpec y lógicamente yo no me encontraba en ese domicilio, situación esta que reitero puse en conocimiento del despacho, sin que haya sido tenido en cuenta y por el contrario la única solución fue la de revocar mi beneficio y ordenar mi captura y posterior traslado al centro de reclusión donde actualmente me encuentro, desde el día 25 de octubre de 2019, tiempo desde el cual señor Juez, he mantenido un comportamiento ejemplar tal y como se puede evidenciar en la cartilla biográfica que reposa en mi expediente, así como con la resolución favorable para el beneficio de Libertad Condicional expedido por el complejo carcelario, donde como lo he mencionado, mi comportamiento y tratamiento penitenciario ha sido ejemplar, sin ningún asomo de vulneración de mi parte, sin sanción o

anotación negativa alguna, razones por las cuales solicito a su señoría se de aplicación a la jurisprudencia vigente en estos casos; El precedente vertical dado por la Corte Constitucional en la Sentencia T 640 de 2017, **que ordena que además de valorar la gravedad de la conducta punible, que se realice una verdadera valoración del proceso de resocialización de cada individuo como fin esencial de la pena, y que la pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado**

Recordemos señoría que el ser humano es cambiante y cada día evoluciona en todo los aspectos, es por ello que la conducta, personalidad y modo de ser de las personas no es la misma cada día y durante todo el tiempo que he pasado en reclusión, mi personalidad ya no es la misma, es importante resaltar que como condenado estoy arrepentido de los hechos cometidos y no son motivo de orgullo y por ello quiero volver a la sociedad como una persona nueva tal y como lo refleja mi actual comportamiento y por esto he cumplido con todos los planteamientos del establecimiento carcelario en el sistema progresivo al que me han sometido, pero esto no es óbice para que no se pueda deducir con la plena convicción que con el amplio paso del tiempo y el proceso de resocialización, no estoy en condiciones para regresar a la sociedad.

Ahora bien en aplicación de los preceptos establecidos por la sentencia T 640 de 2017, Magistrado ponente, ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO, en el numeral 8 la Corte reitera que:

*La ejecución de las penas como una fase que cumple unos fines encaminados a la **resocialización** del condenado y a la prevención especial positiva*

Y a renglón seguido hace una diferenciación entre prevención general y prevención especial positiva:

*8.1. El sistema penal consagra como funciones de la pena la prevención general, la retribución justa, la prevención especial, la reinserción social y la protección al condenado. **No obstante, solo la prevención especial y la reinserción social son las principales funciones que cobran fuerza en el momento de la ejecución de la pena de prisión** (art. 4 Código Penal), de tal forma que como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional desde sus inicios, en el Estado social de derecho la ejecución de la sanción penal está orientada hacia la prevención especial positiva, esto es, en esta fase se busca ante todo la resocialización del condenado respetando su autonomía y la dignidad humana como pilar fundamental del derecho penal.*

*De allí que la teoría actual de la pena refiera que el tratamiento penitenciario deba estar dirigido a la consecución de la reeducación y la reinserción social de los penados, y deba propender porque el condenado tenga la intención y la capacidad de vivir respetando la ley penal, en desarrollo de una actitud de respeto por su familia, el prójimo y la sociedad en general. Es lo que se conoce como la*

*humanización de la pena a partir del postulado de la dignidad humana que establece el artículo 1 de la Constitución Política.*

*8.2. Ahora bien, muchas veces se presentan tensiones entre la prevención general, entendida como la tipificación legal de los hechos punibles que pretende desestimular conductas lesivas de bienes jurídicos dignos de ser tutelados por el derecho penal otorgando criterios retributivos y de proporcionalidad entre delito-pena, y la prevención especial positiva. Tales tensiones se materializan en que la prevención general aconseja penas más severas, mientras que la prevención especial positiva parte de la base de políticas de resocialización que sugieren penas bajas.*

Es aquí donde debe darse la importancia debida al proceso de resocialización ya que el querer de la Corte al decir “...en esta fase se busca ante todo la resocialización del condenado respetando su autonomía y la dignidad humana como pilar fundamental del derecho penal. De allí que la teoría actual de la pena refiera que el tratamiento penitenciario deba estar dirigido a la consecución de la reeducación y la reinserción social de los penados”, **pero el proceso de resocialización del aquí suscrito no fue valorado**, ya que el aquo solo puso sus ojos en la transgresión de la domiciliaria, sin tener en cuenta de una parte los motivos de la misma y de otra parte el comportamiento y resocialización que actualmente he tenido, sin dar la importancia al verdadero fin de la pena, y ello no es otro que lograr la resocialización de los penados.

**Ahora bien, además del estudio o valoración de la conducta punible, la Corte llama la atención de los Jueces**

**de ejecución de penas para que se evalúe el proceso de resocialización en cada individuo**, teniendo en cuenta que el proceso de reinserción social es uno de los fines de la pena según el artículo 4 del estatuto penal y ello no fue debidamente valorado ni considerado por el a quo, y para ello la Corte cita:

*Esa discusión fue abordada en la Sentencia C-261 de 1996, en la cual la Corte concluyó que (i) durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana; (ii) el objeto del derecho penal en un Estado como el colombiano, no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo; y, (iii) diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos establecen la función resocializadora del tratamiento penitenciario, de tal forma que la pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado.*

En cumplimiento de lo ordenado por la Corte procedo a indicar al despacho como está demostrado mi proceso de resocialización y por ende se puede considerar sin lugar dudas que soy apto para regresar a la sociedad.

## **COMO SE DEMOSTRÓ MI PROCESO DE RESOCIALIZACION**

Para ello solicito al despacho se sirva verificar lo contenido **EN LA CARTILLA BIOGRAFICA** QUE SE ENVIO POR PARTE DEL COMEB PICOTA PARA EL

ESTUDIO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL, en donde se encuentra demostrado el proceso de resocialización. En los ítem de:

**1. CALIFICACIONES DE CONDUCTA: (ver cartilla biográfica numeral VII. CALIFICACIONES DE CONDUCTA)**

En esta parte de la cartilla biográfica está demostrado como ha sido mi evolución en las conductas, véase que las primeras son calificadas como Buenas y posteriormente como **EJEMPLAR**, y por ello se puede deducir que mi buen comportamiento hace posible el otorgamiento de la libertad condicional, ya que se ha asimilado en correcta forma el proceso de resocialización

**2. DE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS (ver cartilla biográfica NUMERAL IX. SANCIONES DISCIPLINARIAS)**

En este numeral se puede evidenciar **QUE NO HA TENIDO NINGÚN TIPO DE SANCIÓN**, lo que efectivamente da cuenta de la asimilación del proceso de resocialización, correcto desempeño y respeto por las normas penitenciarias.

**Así las cosas, una vez señalada la importancia del proceso de resocialización y que como ya se dijo, se demostró en el plenario**, es relevante que el juez de alzada verifique cual fue el proceso de resocialización que he realizado y que enuncie anteriormente, y ello se debe hacer acorde a los documentos que fueron enviados por el centro de reclusión del aquí condenado para el estudio de la Libertad condicional, entre ellos:

Documentos que dan fe del proceso resocialización y que no fueron correctamente analizados por el aquo.

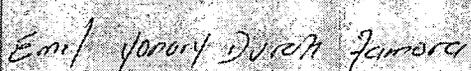
Por todo lo anterior elevo la siguiente:

## PETICIÓN

Una vez argumentada la inconformidad y demostrado por qué el auto de fecha 2 de Febrero de 2021 por medio del cual se negó la libertad condicional **debe ser revocado**, y además por cumplir con los requisitos legales; **Solicito REVOCAR EL AUTO QUE NEGÓ LA LIBERTAD CONDICIONAL y CONCEDER LA MISMA**, lo anterior con fundamento en lo ordenado por la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia T 640 de 2017, **EL CUAL SE CONSTITUYE EN PRECEDENTE VERTICAL Y POR LO TANTO SE QUE SU DESPACHO LA TENDRA EN CUENTA**

A la espera de su grata y pronta respuesta

Cordialmente



**EMIL YONARY DURAN ZAMORA**  
C.C. 80110308  
NUI 26422 PATIO 7 ERON LA PICOTA.  
[Abogado262017@gmail.com](mailto:Abogado262017@gmail.com)

Bogotá DC, ENERO 15 de 2021

Señores

**JUZGADO 1 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

**E. S. D.**

**RADICADO: 20105-00326**  
**CONDENADO: EMIL YONARY DURAN ZAMORA**  
**C.C. 80110308.**

**REF: INTERPONGO Y SUSTENTO RECURSO DE APELACION.**

**EMIL YONARY DURAN ZAMORA**, en mi condición de condenado en el asunto de la referencia, en uso de mi defensa Material, contemplada en nuestra Constitución Política, por medio del presente escrito, **INTERPONGO** y **SUSTENTO RECURSO DE APELACION** en contra del auto de fecha 2 de Febrero de 2021, y notificado al suscrito el pasado 12 de Febrero de 2021 encontrándome dentro de los términos legalmente establecidos para ello, por medio del cual el despacho se dispuso negar el subrogado de la Libertad condicional, sustento mi recurso con base en los siguientes argumentos:

El recurso será sustentado bajo los **PARAMETROS DE LA SENTENCIA T-640 DE 2017** proferida por la **CORTE CONSUTITUCIONAL**, los cuales no fueron tenidos en cuenta por el honorable juez ejecutor.

### **ARGUMENTO DE APERTURA**

La sentencia de la Corte Constitucional en la sentencia aludida cita:

*(iii) diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos establecen la función resocializadora del tratamiento penitenciario, de tal forma que la pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado.*

Hecho lo anterior procedo a desvirtuar los argumentos esgrimidos por el aquo en el auto deprecado.

### **SUSTENTACION**

Tenemos que el despacho baso su negativa en *la transgresión de mi parte cuando estuve en prisión domiciliaria, razón por la cual luego de mencionar que cumplo con los requisitos formales, con la documentación pertinente, incluso con la resolución favorable emitida por el establecimiento carcelario,* decide negar el beneficio de la Libertad Condicional, a pesar de cumplir a cabalidad con los requisitos que la ley exige para que sea concedida, y con ello desconoce el proceso de

resocialización que se ha realizado por el condenado hasta el momento.

**VISTO QUE** el argumento motivo de la negativa de la libertad condicional es la *transgresión de mi parte cuando estuve en prisión domiciliaria*, ante lo cual debo decir que el despacho ejecutor está desconociendo las razones de fondo de dicha transgresión, pues como lo he manifestado desde el día de mis descargos, yo fui víctima en ese entonces de un atentado en contra de mi vida en el sitio donde estaba residiendo, por lo que debí cambiar de domicilio, con el infortunio de que en el día siguiente y en los posteriores tuve la visita del Inpec y lógicamente yo no me encontraba en ese domicilio, situación esta que reitero puse en conocimiento del despacho, sin que haya sido tenido en cuenta y por el contrario la única solución fue la de revocar mi beneficio y ordenar mi captura y posterior traslado al centro de reclusión donde actualmente me encuentro, desde el día 25 de octubre de 2019, tiempo desde el cual señor Juez, he mantenido un comportamiento ejemplar tal y como se puede evidenciar en la cartilla biográfica que reposa en mi expediente, así como con la resolución favorable para el beneficio de Libertad Condicional expedido por el complejo carcelario, donde como lo he mencionado, mi comportamiento y tratamiento penitenciario ha sido ejemplar, sin ningún asomo de vulneración de mi parte, sin sanción o

anotación negativa alguna, razones por las cuales solicito a su señoría se de aplicación a la jurisprudencia vigente en estos casos; El precedente vertical dado por la Corte Constitucional en la Sentencia T 640 de 2017, **que ordena que además de valorar la gravedad de la conducta punible, que se realice una verdadera valoración del proceso de resocialización de cada individuo como fin esencial de la pena, y que la pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado**

**Recordemos señoría que el ser humano es cambiante** y cada día evoluciona en todo los aspectos, es por ello que la conducta, personalidad y modo de ser de las personas no es la misma cada día y durante todo el tiempo que he pasado en reclusión, mi personalidad ya no es la misma, es importante resaltar que como condenado estoy arrepentido de los hechos cometidos y no son motivo de orgullo y por ello quiero volver a la sociedad como una persona nueva tal y como lo refleja mi actual comportamiento y por esto he cumplido con todos los planteamientos del establecimiento carcelario en el sistema progresivo al que me han sometido, pero esto no es óbice para que no se pueda deducir con la plena convicción que con el amplio paso del tiempo y el proceso de resocialización, no estoy en condiciones para regresar a la sociedad.

Ahora bien en aplicación de los preceptos establecidos por la sentencia T 640 de 2017, Magistrado ponente, ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO, en el numeral 8 la Corte reitera que:

*La ejecución de las penas como una fase que cumple unos fines encaminados a la **resocialización** del condenado y a la prevención especial positiva*

Y a renglón seguido hace una diferenciación entre prevención general y prevención especial positiva:

*8.1. El sistema penal consagra como funciones de la pena la prevención general, la retribución justa, la prevención especial, la reinserción social y la protección al condenado. **No obstante, solo la prevención especial y la reinserción social son las principales funciones que cobran fuerza en el momento de la ejecución de la pena de prisión** (art. 4 Código Penal), de tal forma que como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional desde sus inicios, en el Estado social de derecho la ejecución de la sanción penal está orientada hacia la prevención especial positiva, esto es, en esta fase se busca ante todo la resocialización del condenado respetando su autonomía y la dignidad humana como pilar fundamental del derecho penal.*

*De allí que la teoría actual de la pena refiera que el tratamiento penitenciario deba estar dirigido a la consecución de la reeducación y la reinserción social de los penados, y deba propender porque el condenado tenga la intención y la capacidad de vivir respetando la ley penal, en desarrollo de una actitud de respeto por su familia, el prójimo y la sociedad en general. Es lo que se conoce como la*

*humanización de la pena a partir del postulado de la dignidad humana que establece el artículo 1 de la Constitución Política.*

*8.2. Ahora bien, muchas veces se presentan tensiones entre la prevención general, entendida como la tipificación legal de los hechos punibles que pretende desestimular conductas lesivas de bienes jurídicos dignos de ser tutelados por el derecho penal otorgando criterios retributivos y de proporcionalidad entre delito-pena, y la prevención especial positiva. Tales tensiones se materializan en que la prevención general aconseja penas más severas, mientras que la prevención especial positiva parte de la base de políticas de resocialización que sugieren penas bajas.*

Es aquí donde debe darse la importancia debida al proceso de resocialización ya que el querer de la Corte al decir “...en esta fase se busca ante todo la resocialización del condenado respetando su autonomía y la dignidad humana como pilar fundamental del derecho penal. De allí que la teoría actual de la pena refiera que el tratamiento penitenciario deba estar dirigido a la consecución de la reeducación y la reinserción social de los penados”, **pero el proceso de resocialización del aquí suscrito no fue valorado**, ya que el aquo solo puso sus ojos en la transgresión de la domiciliaria, sin tener en cuenta de una parte los motivos de la misma y de otra parte el comportamiento y resocialización que actualmente he tenido, sin dar la importancia al verdadero fin de la pena, y ello no es otro que lograr la resocialización de los penados.

**Ahora bien, además del estudio o valoración de la conducta punible, la Corte llama la atención de los Jueces**

**de ejecución de penas para que se evalúe el proceso de resocialización en cada individuo**, teniendo en cuenta que el proceso de reinserción social es uno de los fines de la pena según el artículo 4 del estatuto penal y ello no fue debidamente valorado ni considerado por el aquo, y para ello la Corte cita:

*Esa discusión fue abordada en la Sentencia C-261 de 1996, en la cual la Corte concluyó que (i) durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana; (ii) el objeto del derecho penal en un Estado como el colombiano, no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo; y, (iii) diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos establecen la función resocializadora del tratamiento penitenciario, de tal forma que la pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado.*

En cumplimiento de lo ordenado por la Corte procedo a indicar al despacho como está demostrado mi proceso de resocialización y por ende se puede considerar sin lugar dudas que soy apto para regresar a la sociedad.

## **COMO SE DEMOSTRÓ MI PROCESO DE RESOCIALIZACION**

Para ello solicito al despacho se sirva verificar lo contenido **EN LA CARTILLA BIOGRAFICA** QUE SE ENVIO POR PARTE DEL COMEB PICOTA PARA EL

ESTUDIO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL, en donde se encuentra demostrado el proceso de resocialización. En los ítem de:

**1. CALIFICACIONES DE CONDUCTA: (ver cartilla biográfica numeral VII. CALIFICACIONES DE CONDUCTA)**

En esta parte de la cartilla biográfica está demostrado como ha sido mi evolución en las conductas, véase que las primeras son calificadas como Buenas y posteriormente como **EJEMPLAR**, y por ello se puede deducir que mi buen comportamiento hace posible el otorgamiento de la libertad condicional, ya que se ha asimilado en correcta forma el proceso de resocialización

**2. DE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS (ver cartilla biográfica NUMERAL IX. SANCIONES DISCIPLINARIAS)**

En este numeral se puede evidenciar **QUE NO HA TENIDO NINGÚN TIPO DE SANCIÓN**, lo que efectivamente da cuenta de la asimilación del proceso de resocialización, correcto desempeño y respeto por las normas penitenciarias.

**Así las cosas, una vez señalada la importancia del proceso de resocialización y que como ya se dijo, se demostró en el plenario**, es relevante que el juez de alzada verifique cual fue el proceso de resocialización que he realizado y que enuncie anteriormente, y ello se debe hacer acorde a los documentos que fueron enviados por el centro de reclusión del aquí condenado para el estudio de la Libertad condicional, entre ellos:

Documentos que dan fe del proceso resocialización y que no fueron correctamente analizados por el aquo.

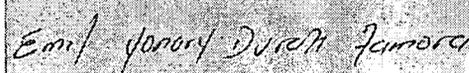
Por todo lo anterior elevo la siguiente:

## PETICIÓN

Una vez argumentada la inconformidad y demostrado por qué el auto de fecha 2 de Febrero de 2021 por medio del cual se negó la libertad condicional **debe ser revocado**, y además por cumplir con los requisitos legales; **Solicito REVOCAR EL AUTO QUE NEGO LA LIBERTAD CONDICIONAL y CONCEDER LA MISMA**, lo anterior con fundamento en lo ordenado por la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia T 640 de 2017, **EL CUAL SE CONSTITUYE EN PRECEDENTE VERTICAL Y POR LO TANTO SE QUE SU DESPACHO LA TENDRA EN CUENTA**

A la espera de su grata y pronta respuesta

Cordialmente



**EMIL YONARY DURAN ZAMORA**

C.C. 80110308

NUI 26422 PATIO 7 ERON LA PICOTA.

[Abogado262017@gmail.com](mailto:Abogado262017@gmail.com)

**Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.**

**De:** Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.  
**Enviado el:** lunes, 15 de febrero de 2021 3:46 p. m.  
**Para:** Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.  
**Asunto:** URGENTE RECURSO JDO 1 N.I 120854 DESPACHO ATF  
**Datos adjuntos:** APELACION EMIL.pdf

**Importancia:** Alta

**Marca de seguimiento:** Flag for follow up  
**Estado de marca:** Marcado

**Categorías:** RECURSO IMPRESO

Buen día

Comedidamente le reenvío la petición allegada al correo institucional de ventanilla; la cual ya se encuentra debidamente registrada en el Sistema de Gestión Siglo XXI.

Lo anterior para lo de su cargo,

Cordialmente,

Andrea Marcela Tirado Farak  
Escribiente Ventanilla N°6  
Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas  
Y Medidas de Seguridad  
Bogotá

---

**De:** Juzgado 01 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp01bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** lunes, 15 de febrero de 2021 3:27 p. m.

**Para:** Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.  
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RV: Memorial con escrito de APELACION PPL EMIL YONARY DURAN ZAMORA

BUEN DIA . REENVIO RECURSO DE APELACION PARA SU REGISTRO Y T'RAMITE DE TRASLADOS POR PARTE DE LA SRIA 1ª. ATT.JDOP 1 EPMS

**De:** Luis Lopez [mailto:abogado262017@gmail.com]

**Enviado el:** lunes, 15 de febrero de 2021 2:33 p. m.

**Para:** Juzgado 01 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp01bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;  
Coordinacion Centro Servicios Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Seccional Bogota  
<coorcesejpgbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad -  
Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Memorial con escrito de APELACION PPL EMIL YONARY DURAN ZAMORA

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo

contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.